INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/722/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/722/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, a quien en adelante se le denominará en forma indistinta como **Congreso del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El siete de abril de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00240911, según acuse de recibo y su archivo adjunto que obran agregados a fojas 3 y 4 del expediente, advirtiéndose de este último que la información requerida vía sistema Infomex sin costo, consiste en:

> …
> 1.- Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el presupuesto aprobado, otorgado y ejercido por cada una de las comisiones (ordinarias, especiales, de investigación, etcétera) y cada uno de los órganos de gobierno (mesa directiva, junta de coordinación política, etcétera). Favor de incluir el desglose del presupuesto ejercido por pago de salarios, honorarios, papelería y el que se utilizó para cubrir todos los eventos, viajes, boletos de avión, reuniones, etcétera; durante el 2010.
>
> 2.- Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el presupuesto aprobado, otorgado y ejercido por cada uno de los grupos parlamentarios para el ejercicio de 2010. Favor de incluir el desglose del presupuesto ejercido por pago de salarios, honorarios, papelería y el que se utilizó para cubrir todos los eventos, viajes, boletos de avión, reuniones, etcétera, durante el 2010.
>
> 3.- Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el presupuesto aprobado, otorgado y ejercido por cada oficina de representación de los diputados durante

2010, así como los datos de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico y nombre de responsable o directorio).

4.- Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el Currículum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010.

5.- Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple los planes de trabajo e informes de trabajo de cada una de las comisiones (ordinarias, especiales, de investigación, etcétera) que las mismas elaboraron durante 2010.

6.- Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple información sobre las comparecencias que llevó a cabo el Congreso durante 2010. Me refiero al número de comparecencias, fecha en que se llevaron a cabo, funcionario o funcionarios que comparecieron y un documento que avale que se llevó a cabo esta comparecencia (versiones estenográficas, oficios, minutas, resolutivos, etcétera).

II. El día cuatro de mayo de dos mil once, el sujeto obligado determinó prorrogar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información, impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga" y escrito signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz, de la misma fecha, identificado con el número de expediente UAICEV/70/2011. Documentales que se encuentran agregadas a fojas 4, 5 y 10 del expediente.

III. En fecha diecinueve de mayo de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz dio respuesta terminal, según se observa de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", su archivo adjunto y de la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, visibles a fojas 6 a 10 del expediente. Archivo adjunto cuya impresión corresponde al escrito signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz, el cual en la parte que interesa dice:

…
<u>A continuación transcribo la parte que interesa del oficio número SSL/10/2011, signado por el Licenciado Ernesto Alarcón Trujillo, Secretario de Servicios Legislativos de esta Soberanía.</u>

" En atención al oficio UTAI/055/11 de fecha 13 de abril de 2011 y recibido en esta oficia el día 14 de abril de 2011, en el que anexa solicitud de información realizada vía sistema Infomex Veracruz, por el C. Ángel Ignaciko (sic) Martínez Armengol y en la que transcriben literalmente lo siguiente:

"PREGUNTAS A LOS CONGRESOS LOCALES
1. …
2. …
3. …
4. …
5. Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple los planes de

trabajo e informes de trabajo de cada un a de las comisiones (ordinarias, especiales, de investigación, etcétera) que las mismas elaboraron durante 2010
6. …
Por lo que me permito informarle que la información solicitada se encuentra disponible en nuestro portal de Internet el Congreso del Estado de Veracruz con la siguiente dirección http//www.legisver.gob.mx, una vez que haya accesado al dominio indicado, en la parte derecha de la pantalla aparece un menú en el cual escoge el de "Congreso" después, aparece otro menú que contene (sic); **Reseña, Letras de Oro, Instalaciones, LIX Legislatura, LX Legislatura, LXI Legislatura, Marco Jurídico y Organigrama;** para obtener la información, por el año que solicita la consulta debe realizar el (sic) la opción LXI Legislatura donde se encuentra toda la información concerniente a esa Legislatura y si le da clic en la opción de Memorias LXI Legislatura, encontrará la información requerida y en las clasificaciones indicadas ; también en el apartado de Numeralia Legislativa podrá encontrar la Numeralia General, Las Iniciativas, las Participaciones en tribuna, Las Minutas, el Compendio Legislativo y los Trámites de Sesiones, que complementan su solicitud.
Cabe destacar, que el trabajo de las comisiones, ya sea ordinaria, especial o de investigación, se refleja en un dictamen que es presentado ante el Pleno del Congreso o ante la Diputación Permanente según el caso, de este H. Congreso del Estado. Ningún artículo de la Constitución local, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo o del Reglamento Interior, obliga a presentar un plan de trabajo o rendir informe de trabajo por las comisiones.
También se le informa, que en su navegador de Internet podrá acceder directamente a la información que solicita en la siguiente dirección.
http//:www.legisver.gob.mx/LXILegislatura/memoria2007-2010.pdf
sin mas por el momento..- Atentamente.- Lic. Ernesto Alarcón Trujillo.- Secretario de Servicios Legislativos.- Rúbrica"

A continuación transcribo la parte que interesa del oficio número HCE/DT/65/2011, signado por el Licenciado Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel, Director de Tesorería de esta Soberanía.

En respuesta al oficio No. UTAI/058/11 recibido en la Dirección de Tesorería a mi cargo el 14 de abril del presente, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada a través de la solicitud radicada con el No. 00240911 se constituye como INFORMACIÓN RESERVADA, en apego al Art. 12.1 de la Ley 848 De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que textualmente versa:
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

…
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

Dado que la información solicitada por el C- ----------
-- por el ejercicio 2010 se encuentra en la mencionada situación, me es imposible darle cabal respuesta a su solicitud.
Sin otro particular, reiterándole mi más alta consideración y respeto, quedo de Usted.- ATENTAMENTE.- Lic. Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.- Director de Tesorería.- Rúbrica"

A continuación transcribo la parte que interesa del oficio número SSAF/DR/0501/2011, signado por la ciudadana Mónica Montano Bermúdez, Encargada de la Dirección de Recursos Humanos de esta Soberanía.

Hágasele saber al solicitante que al especificar que su solicitud se refiere al "personal que hace labores de apoyo técnico- legislativo que trabajó en el Congreso durante el 2010"; infórmesele al solicitante que el personal que actualmente hace dichas labores, las de apoyo técnico legislativas, es distinta a la que hizo dichas funciones en el 2010, salvo los actuales jefes de los departamentos de asistencia a comisiones y de asistencia a sesiones, respectivamente.

> Le informo a Usted que se trata del siguiente personal que laboró en la funciones señaladas tanto en el 2010 como en el actual, cuyas extensiones, correo electrónico y adscripción aparece en el Menú del Portal de Internet de esta soberanía, en lo tocante a la liga "Directorio" :
>
> - Lic. José Rentería Shazarino, Jefe del Departamento de asistencia a sesiones, adscrito a la Dirección de Asistencia Técnica- Legislativa.
> - Lic. Esteban Ruiz Hernández, Jefe del Departamento de asistencia a comisiones, adscrito a la Dirección de Asistencia Técnica- Legislativa.
>
> En cuanto al sueldo mensual de ambos, este lo podrá consultar en la liga de transparencia, en el rubro que corresponde a Información Pública en la fracción IV.
>
> Por último, en lo correspondiente a los Currículum Vitae de los mencionados, por sus características, estos tiene el carácter de Confidencial y por tanto se requiere del consentimiento expreso de los titulares para la divulgación de dicha información. A su vez, este argumento se fortalece toda vez que dentro de las obligaciones de Transparencia, la que corresponde al artículo 8.1, fracción III únicamente se obliga a la publicación de currícula a partir del nivel de director de área o su equivalente."

IV. El treinta de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ---------- interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00020911, según acuse que obra glosado en la foja 2 del expediente, donde consta como motivo del recurso:

> Respuesta incompleta y confusa a mi solicitud de información por parte del Poder Legislativo.

V. El treinta de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/722/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/467/02/06/2011 de fecha dos de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 12 y 13 del expediente.

VII. El tres de junio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta de mayo del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Poder Legislativo, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Poder Legislativo, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día seis de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El catorce de junio de dos mil once, en vista del escrito y anexos signado por el Licenciado Julio César Hernández Salazar, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece anterior, la Consejera Ponente emitió el siguiente acuerdo:

1). Reconocer la personería del Licenciado Julio César Hernández Salazar, toda vez que anexa a la promoción de cuenta, copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado donde se publicó el Acuerdo por el que modifica el diverso que estableció la Unidad de Acceso a la Información Pública y creó el Comité de Información de Acceso Restringido del Congreso del Estado, así como del nombramiento expedido a su favor, el cual por instrucciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política fue emitido por el Licenciado Francisco Javier Loyo Ramos, Secretario General del H. Congreso del Estado;

2). Tener como delegado del sujeto obligado al Licenciado Mario Francisco Flores Montes;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta con la que da cumplimiento a los requerimientos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil once;

4). Agregar al expediente, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

6). Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

El día dieciséis de junio de dos mil once, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. El veintiuno de junio de dos mil once, a las dieciséis horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, quien se encuentra acreditado como delegado del sujeto obligado, acordándose darle la intervención que en derecho proceda. Asimismo se hizo constar la existencia de escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Julio César Hernández Salazar, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo en la misma fecha a las dieciséis horas con veinticinco minutos, al cual obran agregados cuatro anexos.

Acto seguido se concedió el uso de la voz al compareciente por un término de hasta quince minutos para formular sus alegatos, expresando al respecto *"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el LICENCIADO JULIO CÉSAR HERNÁDEZ SALAZAR RESPONSABLEDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado denominado PODER LEGISLATIVO, recibido en Oficialía de Partes el día veintiuno de junio de dos mil once a las dieciséis horas con veinticinco minutos, al cual obra agregados cuatro anexos emitidos por diversas áreas administrativas con los cuales se amplía la respuesta otorgada al hoy recurrente ---------- el pasado diecinueve de mayo de dos mil once vía sistema Infomex-Veracruz, los cuales no (sic) posible notificar al citado recurrente previo a la presente diligencia, por lo que solicito a este Instituto se hagan de conocimiento del recurrente"*.

En vista de lo anterior y ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente, la Consejera Ponente acordó:

1). En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda;

3). Agregar a sus autos el escrito de cuenta y anexos, los que por su propia naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, mismos que serán valorados al momento de resolver, y;

4). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar las documentales exhibidas por el sujeto obligado, a efecto de que sean remitidas al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído y así se imponga de su contenido, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos.

Acuerdo que fue notificado al compareciente en la propia diligencia de audiencia y el día veintitrés siguiente al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de junio de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución, ello por encontrarse transcurriendo el plazo otorgado al recurrente para desahogar el requerimiento que le fue formulado mediante el diverso proveído dictado en la diligencia de audiencia de alegatos, el cual le fue notificado el día veintitrés de junio de dos mil once. Acuerdo que fue notificado por oficio al sujeto obligado el doce de julio de dos mil once, mientras que al recurrente le fue notificado el día trece siguiente por coreo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. El once de julio de dos mil once, el Consejero Luis Ángel Bravo Contreras en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Julio César Hernández Salazar, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número 21 de fecha veinte de enero de dos mil once, en la que se encuentra publicado el Acuerdo por

el que se modifica el diverso que estableció la Unidad de Acceso a la Información Pública y creó el Comité de Información de Acceso Restringido del Congreso del Estado y con la copia certificada del nombramiento expedido a favor del compareciente en fecha veintisiete de enero de dos mil once, el cual es emitido por el Licenciado Francisco Javier Loyo Ramos, Secretario General del H. Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política, en quien recae la facultad de designar al Responsable de la Unidad de Acceso, de conformidad con el Acuerdo modificado citado con antelación; documentales que se encuentran glosadas a fojas 47 a 57 del expediente y por tal virtud por proveído de fecha catorce de junio de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece el Licenciado Julio César Hernández Salazar.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad que la respuesta del sujeto obligado es incompleta y confusa. Manifestaciones que adminiculadas con la solicitud de información y escrito de respuesta, actualizan los supuestos de procedencia previstos en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, conforme a lo cual el solicitante o su representante legal pueden interponer el recurso de revisión ante este Instituto por la clasificación de información como reservada o confidencial y cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha diecinueve de mayo de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día veinte siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el séptimo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las

manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el sujeto obligado hace valer que parte de la información solicitada es de acceso restringido, se procedió a consultar su Portal de Transparencia publicado en el sitio de internet www.legisver.gob.mx, sin encontrar todo lo solicitado, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, negó el acceso a parte de la información requerida por señalar que se encuentra clasificada, por lo que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, lo que será determinado en los considerandos siguientes por ser ésta la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Poder Legislativo.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de

defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. ---------- al interponer el presente medio de impugnación, expone como motivo de su recurso que la respuesta del sujeto obligado es incompleta y confusa. Inconformidad que encuentra sustento en las constancias generadas por el sistema Infomex Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00240911 de fecha siete de abril de dos mil once; **b).** Impresión de escrito identificado como "PREGUNTAS A LOS CONGRESOS LOCALES", el cual se encuentra adjunto a la solicitud de información, y; **c).** Impresión de escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, emitido por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado, por el cual da respuesta a la solicitud formulada.

Documentales que obran glosadas a fojas 3, 4 y 7 a 9 del expediente, las que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo legal prorrogado respondió y proporcionó diversa información relacionada con la solicitud, se abstuvo de proporcionar parte de lo requerido por argumentar que se trata de información reservada y confidencial y omitió responder y proporcionar otra parte de la información requerida.

No obstante lo anterior, en su comparecencia al presente medio de impugnación, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado sostiene la reserva de la información financiera demandada, porque argumenta se encuentra en proceso de auditoría, pone a disposición del solicitante la que había determinado con el carácter de confidencial y responde a lo peticionado en el arábigo 6 del escrito adjunto a la solicitud de información que había dejado de atender en la respuesta primigenia, lo que es consultable en las documentales que obran glosadas a fojas 28 a 37 y 86 a 94 del expediente, consistentes en el escrito de contestación al recurso de revisión y alegatos, con sus respectivos anexos.

Material probatorio que en términos de los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó el acto o resolución recurrido, al complementar la respuesta inicialmente otorgada, lo que trajo como consecuencia que por proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dictado dentro de la diligencia de audiencia de alegatos, se ordenara la digitalización de las documentales exhibidas por el sujeto obligado y se remitieran como archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada al recurrente, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara a este Instituto si dichas documentales satisfacían su solicitud origen del presente medio de impugnación.

Requerimiento que se abstuvo de desahogar el recurrente ---------- y en tal sentido de conformidad con el artículo 31 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, lo que procede es resolver el presente asunto con las constancias que obran en autos.

En ese contexto, este Consejo General en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado es completa y corresponde a lo solicitado, si la negativa de acceso a la información por tener el carácter de información reservada se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, si el Poder Legislativo por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Cuarto. Del acuse de recibo de solicitud formulada vía el Sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00240911, de fecha siete de abril de dos mil once y su archivo adjunto, se advierte que ---------- solicitó al Poder Legislativo, en versión electrónica y en caso de no existir en copia simple:

1. El presupuesto aprobado, otorgado y ejercido, desglosado este último en los conceptos de gasto relativos a salarios, honorarios, papelería y el que se utilizó para cubrir todos los eventos, viajes, boletos de avión y reuniones durante el año dos mil diez, para cada una de las comisiones (ordinarias, especiales, de investigación, etcétera) y cada uno de los órganos de gobierno (mesa directiva, junta de coordinación política, etcétera);

2. El presupuesto aprobado, otorgado y ejercido, desglosado este último en los conceptos de gasto relativos a salarios, honorarios, papelería y el que se utilizó para cubrir todos los eventos, viajes, boletos de avión y reuniones durante el año dos mil diez, por cada uno de los grupos parlamentarios;

3. El presupuesto aprobado, otorgado y ejercido durante el año dos mil diez, por cada oficina de representación de los diputados, así como los datos de contacto: dirección, teléfono, correo electrónico y nombre del responsable o directorio;

4. Curriculum vitae que incluya profesión, nivel académico, experiencia profesional, correo electrónico, extensión, sueldo mensual y área de adscripción del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso, precisando el solicitante que se refiere a los o las asesoras, secretarios técnicos y en general al personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante el año dos mil diez;

5. Los planes de trabajo e informes de trabajo de cada una de las comisiones (ordinarias, especiales, de investigación, etcétera) que las mismas elaboraron en el año dos mil diez; e

6. Información sobre las comparecencias que llevó a cabo el Congreso durante el año dos mil diez, precisando el solicitante que se refiere al número de comparecencias, fecha en que se llevaron a cabo, funcionario o funcionarios que comparecieron y un documento que avale que se llevó a cabo dicha comparecencia, tales como versiones estenográficas, oficios, minutas, resolutivos, etcétera.

Solicitud que el sujeto obligado respondió y notificó al solicitante dentro del plazo legal prorrogado, según consta en la impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz y su archivo adjunto, consistente en escrito fechado el día diecinueve de mayo de dos mil once, emitido por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, según constancias que obran agregadas a fojas 6 a 9 del sumario. Respuesta de la que se desprende lo siguiente:

- La negativa de acceso a la información, respecto de lo peticionado en los arábigos 1, 2 y 3 del escrito adjunto a la solicitud, referente a los presupuestos aprobados, otorgados y ejercidos en el año dos mil diez, con su respectivo desglose, de cada una de las comisiones, grupos parlamentarios y oficinas de representación de los diputados, incluyéndose los datos de contacto de éstas últimas. Negativa que es sustentada en el artículo 12.1 fracción VII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al cual tiene el carácter de reservada la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

- La negativa de acceso a la información a lo requerido en el arábigo 4 del escrito adjunto a la solicitud, relativo al curriculum vitae con las especificaciones ya señaladas, del personal de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso del Estado durante el año dos mil diez, bajo el argumento que por sus características tiene el carácter de confidencial y por tanto requiere del consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación, concretándose en proporcionar el nombre y cargo del personal que tanto en el año dos mil diez como en la actualidad realiza dichas labores de apoyo, así como a indicar la ruta de su portal de internet donde

puede consultar el número de extensión, correo electrónico, área de adscripción y sueldo de dicho personal, lo que se traduce en una entrega parcial a lo solicitado.

- La disponibilidad en su portal de internet de información relacionada con el arábigo 5 del escrito adjunto a la solicitud, con la precisión de que no existe disposición legal que obligue a las comisiones a presentar un plan de trabajo o rendir informe de labores, sino que su trabajo se refleja en un dictamen que es presentado ante el Pleno del Congreso o ante la Diputación Permanente, según el caso.

- La omisión a lo peticionado en el arábigo 6 del escrito adjunto a la solicitud, sobre las comparecencias que llevó a cabo el Congreso durante el año dos mil diez.

No obstante lo anterior, el Licenciado Julio César Hernández Salazar, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su escrito por el que comparece a desahogar los requerimientos que le fueron formulados en el acuerdo de admisión, consultable a fojas 28 a 37 del expediente, entre otras manifestaciones hace valer que lo expuesto como agravio por el recurrente, en el sentido de que la respuesta otorgada es confusa, puede ser porque su sitio de internet tuvo modificaciones, lo que desde su perspectiva pudo desorientar, desvirtuar o confundir al solicitante respecto de las rutas indicadas para acceder a la información pública, por lo que al conocer la inconformidad del recurrente giró de nueva cuenta oficios a las unidades de enlace del Congreso del Estado para estar en condiciones de atender la inconformidad planteada, lo que haría valer en el momento de la audiencia de alegatos.

En efecto, corren agregados a fojas 86 a 94 del sumario, escrito por el que el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en vía de alegatos exhibe el original de los siguientes oficios: Oficio SSL/15/2011, a nombre del Licenciado Ernesto Alarcón Trujillo, Secretario de Servicios Legislativos; oficio CEV/DT/124/2011 signado por el Licenciado Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel y oficio SSAF/DRH/573/2011, suscrito por Mónica Montano Bermúdez, Encargada de la Dirección de Recursos Humanos, el primero de fecha trece de junio y los dos restantes fechados el día veinte de junio de dos mil once, todos dirigidos al Licenciado Julio César Hernández Salazar, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Oficios de los que se observa que:

- Reitera que la información instada con los arábigos 1, 2 y 3 del escrito adjunto a la solicitud, tiene el carácter de reservada porque dice que actualmente se está llevando una auditoría y por tanto afirma se encuentra imposibilitado de dar contestación; no obstante aclara que en el presupuesto aprobado, otorgado y ejercido por dicha Soberanía, no existieron, ni existen rubros que atañan de manera específica a cada una de las comisiones (ordinarias, especiales, de investigación, etcétera); a cada uno de los órganos de gobierno (mesa directiva, junta de coordinación política, etcétera); a cada uno de los grupos parlamentarios y a cada oficina de representación de los diputados, durante el ejercicio dos mil diez. Ante tales circunstancias proporciona el monto del presupuesto general aprobado y ejercido en el año dos mil diez, indicando el número de la Gaceta Oficial del Estado y su fecha, en el que se encuentra publicado el decreto de presupuesto, así como también señala que por razones técnicas informáticas

el Portal de Transparencia se encuentra en proceso de actualización, por lo que no es posible indicar la ruta respectiva.

- Insiste que el curriculum vitae tiene el carácter de información confidencial, ello debido a que no es obligación publicarlos por la jerarquía de los servidores públicos; no obstante hace del conocimiento que los curriculum vitae solicitados, constantes de cuatro fojas útiles por el anverso, quedan a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, agregando que éstos por su propia naturaleza no se encuentran en archivo electrónico. Así también reitera la respuesta primigenia otorgada en el sentido de que el personal que realizó labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso del Estado durante el año dos mil diez y que actualmente continua realizando dicha labor, únicamente son los Jefes de Departamento de Asistencia a Sesiones y de Asistencia a Comisiones, de quienes proporciona su nombre completo, área de adscripción, correo electrónico, teléfono y número de extensión, así como el sueldo mensual con deducciones y percepciones, información que insiste se encuentra publicada en el apartado de Transparencia de su sitio de internet.

- Sostiene la respuesta dada a lo peticionado en el arábigo 5 del escrito adjunto a la solicitud, destacando nuevamente que el trabajo de las comisiones, ya sean ordinarias, especiales o de investigación se refleja en los dictámenes que emiten sobre cada asunto que les es turnado, que esos dictámenes son presentados ante el Pleno del Congreso o ante la Diputación Permanente, según sea el caso y que ningún artículo de la Constitución Local, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo o del Reglamento Interior, las obliga a presentar un plan de trabajo o rendir informe de trabajo.

- Responde lo concerniente al arábigo 6 del escrito adjunto a la solicitud, sobre las comparecencias que llevó a cabo el Congreso durante el año dos mil diez, proporcionándose la ruta de su sitio de internet en la que puede consultar, reproducir y obtener la información, donde dice se encuentra una lista que contiene fecha, nombre de la dependencia cuyos titulares comparecieron ante las comisiones correspondientes para la glosa del Sexto Informe de Gobierno y que permite reproducir en audio y video cada una de las comparecencias.

En razón de lo expuesto este Consejo General, procede analizar el marco normativo que regula la actividad del sujeto obligado así como la naturaleza de la información solicitada, a efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

En primer orden se observa que el ahora recurrente ---------- solicitó al Congreso del Estado, el presupuesto aprobado, otorgado y ejercido en el año dos mil diez, para cada una de las comisiones, órganos de gobierno, grupos parlamentarios y por cada oficina de representación de los diputados, desglosado en los términos que ya han sido indicados.

Información que se relaciona con las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones IX y XXXVI inciso c) del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar el

monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación y de manera particular al Poder Legislativo, el informe sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se asignen a los grupos legislativos.

Presupuestos que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar, por dos razones, la primera porque dice que la información solicitada del ejercicio dos mil diez, se encuentra en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y la segunda hecha valer en su comparecencia al presente medio de impugnación, porque el presupuesto aprobado solo existe en forma general, como se encuentra en la Gaceta Oficial del Estado número 423 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve y por lo tanto asevera que no existe ni ha existido presupuesto desagregado por los rubros indicados en la solicitud.

Afirmación que valorada en términos de lo que disponen los artículo 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por tratarse de hechos propios de una autoridad, hace prueba plena de la inexistencia del presupuesto aprobado, otorgado y ejercido en el año dos mil diez, desagregado por las distintas formas de organización interna de la Legislatura en funciones.

Refuerza lo anterior lo establecido en el artículo 46, fracción I del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que corresponde al Departamento de Programación y Presupuesto, recabar la información necesaria entre los diputados y las unidades administrativas, para integrar las cifras del anteproyecto de presupuesto anual del Congreso y someterlo a consideración de la Dirección de Tesorería. Disposición de la que se advierte que en efecto tanto los diputados como las diversas áreas administrativas participan en la integración del anteproyecto de presupuesto del Congreso del Estado, sin que ello admita concluir que la programación, aprobación, ejercicio y control de los recursos se lleve a cabo de manera desconcentrada, es decir, por cada órgano o unidad administrativa de dicha Soberanía.

Al respecto conviene destacar que de conformidad con los artículos 17 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los diputados tienen derecho a recibir una dieta mensual, subsidios, ayudas y demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables, infiriéndose de ello que como órganos del Congreso: Mesa Directiva; Presidencia del Congreso; Diputación Permanente; Grupos Legislativos; Junta de Coordinación Política; Junta de Trabajos Legislativos; Comisiones Permanentes; Comisiones Especiales y Comisiones de Protocolo y Cortesía, no tienen asignado presupuesto alguno para el cumplimiento de sus funciones legislativas o de representación, porque tales conceptos están ya comprendidos en la dieta mensual y demás percepciones asignadas.

Confirma lo anterior lo publicado en el Portal de Transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, precisamente en la fracción XXXVI, en el sentido de que “No existen partidas presupuestales asignadas a los Grupos Legislativos”.

En ese contexto y acorde a lo establecido en el artículo 56.1 fracción IV *in fine* y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar la información en el formato en que se encuentre y por tanto si como lo afirma el Director de Tesorería del H. Congreso del Estado, no hay un presupuesto aprobado, otorgado y ejercido en los términos solicitados por el ahora incoante, es suficiente se proporcione en la forma en que obre en los archivos del sujeto obligado.

Presupuesto aprobado que a decir del Director de Tesorería del sujeto obligado, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 423 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, sin embargo de la consulta al citado Órgano informativo, se puede advertir que el Decreto número 595 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, se encuentra publicado en el número extraordinario 398 de la referida fecha, observándose en el artículo 6 que el gasto previsto para el Poder Legislativo fue por la cantidad de $400,000,000.00 (Cuatrocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional). Cantidad que se previó destinar para los siguientes rubros:

- Servicios personales, $235,000,000.00 (Doscientos treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);
- Materiales y suministros, $7,000,000.00 (Siete millones de pesos 00/100 moneda nacional);
- Servicios generales, $35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);
- Subsidios, $113,000,000.00 (Ciento trece millones de pesos 00/100 moneda nacional), y;
- Bienes muebles, $10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 moneda nacional.

En cuanto al presupuesto ejercido, informa el Director de Tesorería, que éste asciende a la suma de $401,945,323.07 (Cuatrocientos un millón novecientos cuarenta y cinco mil trescientos veintitrés pesos 07/100 moneda nacional.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar el presupuesto aprobado y ejercido desglosado por los conceptos de gasto correspondientes a salarios, honorarios, papelería, así como el que se utilizó para cubrir todos los eventos, viajes, boletos de avión y reuniones, ello porque dice se encuentra imposibilitado de dar contestación a los cuestionamientos del ahora recurrente, pues insiste que dicha información actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto el diverso artículo 13 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a la Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto.

A partir de la adición al citado numeral, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil

ocho, la información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente, por lo que en ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, según lo estipula dicho numeral 13, en sus apartados 5 y 6.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia aplicable, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

También el numeral 14.2 del citado Ordenamiento, dispone que deberá indicarse expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Por otra parte el artículo en comento, en su apartado 3, prevé que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de ésta última.

Con respecto a la clasificación de la información, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, establece que los Comités de Información de Acceso Restringido deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Asimismo dicho Lineamiento establece, que para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, se entenderá por fundar que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente y en su caso invocar otras Leyes aplicables al caso concreto. En cuanto a la motivación, el Lineamiento invocado establece que ésta consiste en los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, dispone que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá contener los siguientes

requisitos: I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo; II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla; III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan; IV. Determinar el plazo de reserva; e V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Bajo ese contexto se observa que en casos como el presente en el que un sujeto obligado, niega el acceso a la información por argumentar la clasificación de la misma como reservada y confidencial, debe notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, de conformidad con los artículos 59.1, fracción II y 60 de la Ley de Transparencia en vigor.

En el caso en particular se observa que el sujeto obligado en la respuesta notificada al solicitante en fecha diecinueve de mayo de dos mil once, en la que negó el acceso a los presupuestos solicitados, tiene como único fundamento el artículo y fracción de la hipótesis de excepción, sin invocar acuerdo de clasificación alguno, infringiéndose con ello las disposiciones invocadas que regulan lo relativo a la clasificación de la información.

Con independencia de lo anterior y tomándose en cuenta que conforme al diverso artículo 34, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es facultad de este Instituto proteger la información reservada y confidencial en los términos que establece el propio ordenamiento, debe analizarse en el caso en particular lo argumentado por el sujeto obligado, en el sentido de que se encuentra impedido para proporcionar la información instalada en los arábigos 1, 2 y 3 del escrito adjunto a la solicitud, porque se está llevando a cabo una auditoría.

Ciertamente, conforme al artículo 12.1, fracción VII de la Ley de la materia y Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, tiene el carácter de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, debiéndose observar en estos casos el principio de reserva de actuaciones a que se refiere los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.

Principio conforme al cual los órganos de control o de fiscalización estatales están obligados a guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se presente las conclusiones al Congreso del Estado del informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente.

El numeral 18 en comento impone la obligación a los servidores públicos del Ente Fiscalizador y en su caso a los despachos externos y a los prestadores de servicios profesionales habilitados para la realización de auditorías, visitas e

inspecciones a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de la referida Ley 252; dicha disposición también señala que la violación al principio de estricta reserva y confidencialidad es sancionado en los términos que dispone la citada Ley y demás Leyes del Estado.

Por otra parte el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales ya citados, señala que se entenderá que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, de ahí que una vez que las resoluciones dictadas causan estado se extingue la causa que motiva su clasificación.

Acorde con las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que los entes fiscalizables, como en este caso el propio Congreso del Estado, a través del área administrativa correspondiente, tienen la obligación de entregar la cuenta pública al Congreso del Estado en el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal objeto de fiscalización y este a su vez, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia la debe remitir al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en adelante ORFIS, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que reciba las cuentas públicas.

Así pues el procedimiento de fiscalización, inicia a partir de que el ORFIS recibe las cuentas públicas y deberá concluir en un periodo no mayor de un año, excepto que se ordene su reposición por resolución jurisdiccional o administrativa, caso en el cual podrá prorrogarse por una sola vez por seis meses más. El procedimiento en estudio comprende las fases de: I. Comprobación y II. Determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

La fase de comprobación inicia con la notificación del oficio de orden de auditoría y concluye con la determinación que declare la existencia de observaciones o la solventación o no de los pliegos de observaciones. Fase en la que el ORFIS lleva a cabo la práctica de auditorías al ente fiscalizable, formula y notifica en su caso el pliego de observaciones a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, recibe la contestación del pliego de observaciones, la documentación justificativa y comprobatoria y determina cuales fueron o no solventadas y de éstas últimas cuales pudieran hacer presumir la existencia de daño patrimonial. Cerrada la auditoría el ORFIS elabora el Informe del Resultado y a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre del año de presentación de la cuenta pública correspondiente, debe entregar dicho informe al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, quien emite el dictamen para someterlo al Pleno y éste autoriza el Decreto correspondiente.

Cuando del Informe del Resultado se concluya que se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de daño patrimonial o de carácter administrativo, el ORFIS dará inicio a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones. En esta fase el ORFIS citará a los presuntos responsables a una audiencia de pruebas y alegatos, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se les imputan; celebrada la audiencia emite resolución en la que determina la existencia o

inexistencia de responsabilidad y en su caso, finca la indemnización y sanción, notificándose dicha resolución al responsable. Cuando no hay daño patrimonial se emite resolución en ese sentido, en cambio si existen elementos para fincar otras responsabilidades, el ORFIS está constreñido a promover acciones penales, administrativas o civiles ante la autoridad competente.

Resulta pertinente señalar que en el caso del Congreso del Estado, las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de la Ley 252 de Fiscalización, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el propio Congreso, ya sea a través de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o mediante la contratación de despachos externos o de prestadores de servicios profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses, tal como lo estipula los diversos artículos 17 y 33 de la citada Ley de Fiscalización, caso en el cual las actas, los informes de auditoría pública y los dictámenes técnico y financiero presupuestal que elaboren los despachos externos respecto de ejercicios presupuestales y cuentas públicas de los entes fiscalizables que los hubieran contratado, se sujetarán a las formalidades de revisión previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables, sometiéndose del mismo modo a la aprobación del ORFIS en las fases de fiscalización.

Lo hasta aquí narrado deja claro a este Cuerpo Colegiado que en efecto, la gestión financiera de los recursos asignados al Congreso del Estado en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diez, actualmente se encuentra en proceso de revisión y auditoría, dado que como ente fiscalizable está constreñido a integrar y presentar la cuenta pública del ejercicio presupuestal correspondiente, la cual es revisada por los Órganos que el propio Congreso determine. Por tanto resulta evidente que conforme a las disposiciones de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado, a la fecha en que se emite el presente fallo, aun no ha concluido el proceso de revisión y auditoría de los recursos asignados y ejercidos en el año dos mil diez y por consecuencia resulta fundada la reserva invocada por el sujeto obligado, toda vez que es hasta la segunda quincena del mes de diciembre del presente año que el ORFIS tiene para elaborar el Informe del Resultado.

Así las cosas, resulta apegada a derecho la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, en lo que se refiere al presupuesto aprobado, otorgado y ejercido en el año dos mil diez, desglosado a nivel partida por pago de salarios, honorarios, papelería y el que se utilizó para cubrir todos los eventos, viajes, boletos de avión y reuniones. Información que por tener el carácter de reservada, solo es procedente entregar una versión pública de conformidad en el artículo 12.2 *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto se observa que el sujeto obligado, en cumplimiento a dicha disposición, al complementar su respuesta primigenia, proporcionó el monto del presupuesto aprobado en el ejercicio dos mil diez, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos publicado en la Gaceta Oficial del Estado, así como también el monto ejercido, hecho que permite concluir que se permitió al revisionista el acceso a la versión pública de la información requerida.

Ahora bien, consta en el arábigo 3 del escrito adjunto a la solicitud de información, que ---------- también requirió *"los datos de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico y nombre de responsable o directorio)*; información que contextualizada con la primera parte de dicho punto petitorio, permite advertir que los datos de contacto requeridos son con respecto a las oficinas de representación de los diputados. Petición que el sujeto obligado omitió responder y proporcionar, pues solo se avocó a atender lo referente al presupuesto aprobado, otorgado y ejercido, pero nada dijo sobre los datos solicitados.

En ese orden, se observa que los datos de contacto solicitados se relacionan con lo establecido en el artículo 9, fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al cual los diputados están obligados a recibir a los ciudadanos que les soliciten audiencia, mantener un contacto permanente con su distrito o circunscripción, según sea el caso y a realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes, desprendiéndose de ello, que existe la posibilidad de que los diputados, pudieran tener oficinas de representación, distintas desde luego a la sede del Congreso del Estado donde oficialmente desarrollan sus funciones legislativas, por lo que en caso de que dicha información obre en los archivos del sujeto obligado, deberá proporcionarse al ahora incoante y en caso contrario, notificar tal circunstancia, a efecto de cumplir con la garantía de acceso a la información en los términos que dispone el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con respecto al curriculum vitae solicitado en el arábigo 4 del escrito adjunto a la solicitud, se advierte que dicha información tiene el carácter de pública, con independencia del nivel jerárquico de los servidores públicos, porque si bien es cierto que en términos del artículo 8.1, fracción III de la Ley de la materia, solo se está obligado a publicar en el Portal de Transparencia del sitio de internet del sujeto obligado la currícula de los servidores públicos a partir del nivel de director de área o equivalente, no menos cierto es, que dicha información constituye la mínima que por disposición legal se debe publicar, pero ello en modo alguno confiere el carácter de confidencial a la currícula de los servidores públicos de menor jerarquía.

Ello es así porque toda la información enunciada en el mencionado artículo 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave constituyen obligaciones de transparencia, esto es, información general que los sujetos obligados deben poner a la disposición del público en forma periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, sin embargo, conforme al principio de máxima publicidad, toda la información que obre en los archivos del sujeto obligado tiene el carácter de pública, excepto los casos previstos en los artículos 12 y 17 del citado Ordenamiento.

Luego entonces, la currícula de los servidores públicos, con independencia de su nivel jerárquico, es de carácter público y si bien pudiera contener información confidencial, tales como la edad, domicilio, número telefónico, dirección de correo electrónico, por mencionar algunos datos personales, solo debe permitirse el acceso a los datos públicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 58 de la Ley de Transparencia. Datos públicos que

desde luego corresponden al nombre y cargo del servidor público, su grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En el caso se observa, que a pesar de que en su respuesta primigenia el sujeto obligado había negado el acceso a los curriculum solicitados, por considerar que se trata de información confidencial, en la respuesta complementaria revocó su primera determinación y pone a disposición del revisionista dichos documentos, previo el pago de los costos de reproducción.

En esas circunstancias, se advierte que el sujeto obligado aunque en forma extemporánea permite el acceso a la información pública solicitada, destacándose además que en la respuesta complementaria proporcionó al recurrente el nombre, cargo, área de adscripción, correo electrónico institucional, número telefónico y de extensión, así como el sueldo, desagregado por deducciones y percepciones, con su respectiva percepción neta mensual.

Cabe señalar que ---------- al formular su solicitud de información, precisó que el curriculum solicitado, debía corresponder al personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso, indicando también que se refiere a los o las asesoras, secretarios técnicos y en general al personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante el año dos mil diez, desprendiéndose de ello que limitó su solicitud solo al personal que en el presente realiza labores de apoyo técnico legislativo, pero que trabajó en el Congreso durante el año dos mil diez, de ahí la aclaración hecha por el sujeto obligado en la respuesta primigenia, en el sentido de que el personal que actualmente hace dichas labores, las de apoyo técnico legislativo, es distinta a la que hizo dichas funciones en el año dos mil diez, ciñéndose por tanto la entrega de información y los curriculum, respecto del personal que desempeña tales funciones, correspondiendo propiamente al Jefe de Departamento de Asistencia a Sesiones y al Jefe de Departamento de Asistencia a Comisiones, ambos adscritos a la Dirección de Asistencia Técnica Legislativa, cuyas funciones se encuentran contenidos en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinándose por tanto, que en lo que respecta al arábigo 4 de la solicitud, la información entregada y puesta a disposición del recurrente es completa y corresponde a lo solicitado.

Pasando al siguiente punto de la solicitud, se observa que se requirió al sujeto obligado los planes de trabajo e informes de trabajo de cada una de las comisiones (ordinarias, especiales, de investigación) que las mismas elaboraron durante el año dos mil diez.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga esta ley, la demás normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado. Por sus funciones se clasifican en Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señala el Reglamento para

el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, el sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia como en la complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, sostiene que ningún artículo de la Constitución local, de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo o del Reglamento Interior, obliga a presentar un plan de trabajo o rendir informe de trabajo por las comisiones.

Afirmación que se contrapone precisamente con lo establecido en el numeral 57, fracciones IV y V del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo antes citado, en el que se establece que las comisiones podrán realizar, independientemente de los dictámenes sobre iniciativas o asuntos que les turne el Presidente o el de la Permanente, en su caso, dentro del marco de la competencia que por materia les sean propias, formular un programa anual de trabajo, dividido en actividades por períodos de sesiones ordinarias o por recesos, precisando las subcomisiones, grupos de trabajo o diputados responsables de las mismas, así como los objetivos y metas a cumplir. En correlación a lo anterior la aludida fracción V del numeral en comento, constriñe a las comisiones a entregar anualmente al órgano oficial de difusión interna del Congreso, un artículo sobre temas de su materia, en el cual se dará el crédito correspondiente al autor o autores y a la propia comisión.

Luego entonces, si bien es cierto que el trabajo de la comisiones se refleja en los dictámenes que son presentados al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, también cierto es que, con independencia de dicha actividad legislativa, pueden realizar otras actividades relacionadas con la materia que les sean propias, debiéndose para ello formular un programa anual de trabajo con los objetivos y metas a cumplir, de lo que se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública, para cumplir con su obligación de acceso a la información, debe realizar las gestiones internas necesarias a efecto de localizar la información solicitada y de encontrarse en sus archivos los planes e informes de trabajo de cada una de las comisiones elaborados en el año dos mil diez, proporcionarla al ahora incoante en la modalidad en que se encuentre generada, en caso contrario, deberá notificar tal circunstancia al revisionista.

Por último, lo peticionado en el arábigo 6 del escrito ajunto a la solicitud, concerniente a la información sobre las comparecencias llevadas a cabo en el año dos mil diez y que inicialmente el sujeto obligado había dejado de responder y proporcionar, se encuentra cabalmente atendido con la respuesta complementaria otorgada, contenida en el escrito de fecha veinte de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Julio César Hernández Salazar, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, visible a fojas 93 y 94 del expediente, donde se observa que se proporciona el nombre del titular, la Dependencia, fecha y hora y la Comisión Permanente ante la que se llevó a cabo la comparecencia, indicándose además la dirección electrónica donde se puede consultar, reproducir y obtener la información que avala dichas comparecencias, disponible en audio y video, de tal modo que se cumple con la garantía de acceso a la información en los términos previstos por el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, **modifica** el acto o resolución del sujeto obligado **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, consistente en la respuesta contenida en el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, permita al ahora recurrente ---------- el acceso a la información pendiente aún de entregar, en los términos siguientes:

a). De respuesta a lo peticionado en el arábigo 3, última parte, del escrito adjunto a la solicitud, referente a "*los datos de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico y nombre de responsable o directorio)*, siempre y cuando dicha información obre en los archivos del sujeto obligado, en caso contrario deberá notificar al recurrente tal circunstancia, y;

b). Realice las gestiones internas necesarias a efecto de localizar la información solicitada en el arábigo 5 del escrito adjunto a la solicitud y de encontrarse en sus archivos los planes e informes de trabajo de cada una de las comisiones, elaborados en el año dos mil diez, proporcionarla al ahora incoante en la modalidad en que se encuentre generada, en caso contrario, deberá notificar tal circunstancia al revisionista.

Información que de existir en los archivos del sujeto obligado, deberá proporcionarse o ponerse a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada, debiéndose en su caso indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para ello a las tarifas aprobadas en el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

(fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto o resolución del sujeto obligado **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, consistente en la respuesta contenida en el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione o ponga a disposición del recurrente la información pendiente aún de entregar, lo que deberá realizar en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Lic. Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos